



Auto Interlocutorio nº	254
Radicado:	2022-14
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Rubén Darío Gómez Cárdenas

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

En el presente proceso ejecutivo promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., (BBVA Colombia S.A.) en contra del señor Rubén Darío Gómez Cárdenas, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, previas las siguientes:

TRAMITE

Mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022, notificada por estados el día 03 de marzo siguiente, éste juzgado libró mandamiento de pago en favor de BBVA Colombia S.A., y en contra del señor Rubén Darío Gómez Cárdenas, por las sumas allí contenidas.

Sirvió como base del recaudo ejecutivo el pagaré, título valor que contiene la obligación de pagar incondicionalmente unas sumas de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio

del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en los títulos valores adosados a la demanda.

El pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Respecto al ejecutado, su notificación se surtió a través de curador ad litem, conforme el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, quedando toda la parte pasiva del libelo integrada, sin presentar escrito de contestación u excepción de mérito alguna contra el mandamiento de pago, razón por la cual se deberá dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es expresa cuando de la redacción del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, quiere decir ello, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde, como ocurre en el presente proceso, cuyo instrumento cartular está representado en tres pagarés suscritos por las partes.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar; liquidando el crédito de acuerdo al artículo 446 del mismo código y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., (BBVA Colombia S.A.) en contra del señor Rubén Darío Gómez Cárdenas, en la forma como se ordena en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo avalúo y remate de estos.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae397d4024fb878015a636c621421dc130c0b7798ba7289e31fff76fc7ba793e**
Documento generado en 16/11/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>